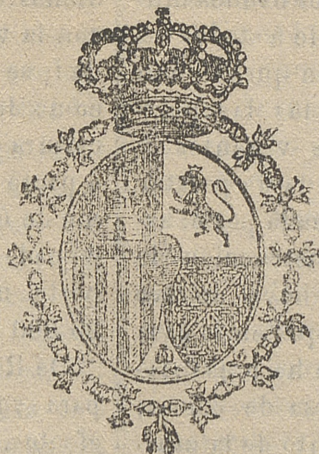


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1912)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Fijadas están ya por repetidas Reales órdenes, desde 1908 hasta la de 16 de Abril último dirigida al Gobernador de Tarragona, las bases fundamentales de la campaña de prevención y defensa contra la epidemia colérica que viene amenazando á nuestro país por sus diversas manifestaciones en Rusia, Italia, Alemania y últimamente en Turquía.

Conoce este Ministerio, pues á ello dedica especial y constante atención, los trabajos practicados por V. S. para recabar de los Ayuntamientos de su provincia la ejecución de las diversas medidas higiénicas que la Instrucción general de Sanidad detalla, tanto procurar la mayor pureza de las aguas potables y de los alimentos, como la adquisición por las referidas Corporaciones municipales de los desinfectantes que serían precisos, según el anejo 2.º de la referida Instrucción, para dificultar, si no fuera posible impedir, los progresos de la epidemia en el desgraciado caso de que ésta se manifestara en nuestro país.

No es por lo expuesto necesario detallar todas las medidas de prevención, pues ellas son ya conocidas y aplicadas en la generalidad de las provincias dentro de los límites de lo posible, como lo demuestran, refiriéndose á las de Barcelona y Tarragona, los datos suministrados por la Comisión nombrada para la investigación del cólera en las mismas. Pero si es muy conveniente insistir en aquel orden de disposiciones que guardan inmediata relación con la defensa de las aguas potables; la inspección cuidadora y constante de los lavaderos; el establecimiento de las brigadas de desinfectores; adquisición de desinfectantes y designación de los locales de aislamiento por los Municipios, á los efectos del artículo 113 de la referida Instrucción; al deber ineludible del vecindario y especialmente de los Médicos de denunciar á las Autoridades la manifestación de casos sospechosos para que se apliquen con tiempo las medidas de aislamiento y desinfección que la defensa de la salud pública impone, y la inspección é investigación ordenada y constante de la presencia de esos casos, aplicando á tal propósito todos los elementos de que dispone la Policía municipal y la gubernativa.

Para estos fines especialmente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se recabe de los Ayuntamientos respectivos la ejecución constante de las disposiciones que rigen para la defensa de las aguas potables, ordenándoles que ejerzan además especial vigilancia sobre los lavaderos, imponiendo en ellos la previa desinfección de todas las ropas para evitar contagios, y castigando con las multas que están prevenidas cualquier falta

que sobre este particular se cometa, hasta llegar cuando sea preciso á la clausura del lavadero donde no se preste el servicio en las debidas condiciones sanitarias.

2.º Que asimismo preste V. S. constante atención al establecimiento por los Municipios que dispongan de algunos recursos de los á que se refieren las Reales órdenes dictadas en 1908 y 1911 para el cumplimiento de la ley Municipal de las Brigadas de desinfectores y adquisición de desinfectantes, éstos en la proporción que está determinado en el anejo 2.º de la Instrucción general de Sanidad, exigiéndoles á la vez que tengan preparado local para el aislamiento de los primeros casos sospechosos que pudieran presentarse, ya que es de interés general aislar y desinfectar en evitación de los mayores males que produciría la difusión de la epidemia.

3.º Que por circulares, requerimientos y demás medios que su celo en pro del servicio le sugieran, haga V. S. entender al vecindario, valiéndose de los respectivos Alcaldes y funcionarios, á los Médicos especialmente y á los dueños de hospederías, que les serán aplicados con todo rigor las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial, si no cumplicen en tiempo hábil el deber de denunciar á las Autoridades correspondientes la manifestación de enfermedades sospechosas para que puedan adoptarse con prontitud las precauciones correspondientes.

Convendrá también para llevar al público el conocimiento de que es un elemental deber de defensa general y particular el dar á las Autoridades el preinducido aviso, que V. S. además de

los elementos que están dentro de sus facultades, utilice y recabe el auxilio de la prensa para la difusión del propósito cuya eficacia no puede ser desconocida; y

4.º Que procure V. S. organizar, de acuerdo con los Alcaldes y disponiendo de todos los elementos de la Policía municipal y gubernativa, un servicio de severa inspección é investigación sanitaria dentro de la provincia, que permita conocer en qué forma se cumplen los servicios, y tener noticia con la mayor rapidez de la presentación de los primeros casos sospechosos, para que V. S. adopte las medidas ordenadas y dé conocimiento á este Ministerio de los referidos hechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, insistiendo en que de su constancia y energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende en gran parte el éxito de la campaña de prevención y defensa emprendida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1912.—Barroso.—A los Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1912.)

NUM. 1.538.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 137.

La anterior soberana disposición me obliga nuevamente á dirigirme á las autoridades municipales de esta provincia tanto para exigirles el más exacto cumplimiento de los preceptos en ella contenidos y los demás que en la misma se citan, como para alentar el celo del personal sanitario y el del público en general con el fin de que, cooperando todos á

la acción del Poder Central, logremos evitar el peligro de la invasión cólera que tan de cerca nos amenaza y si esto no fuera posible, para que limitemos sus desastrosos efectos poniendo en práctica la mayor suma de medios de los que la Higiene recomienda para evitar su propagación y mortalidad.

En tal sentido deberán inmediatamente reunirse las Juntas locales de Sanidad para examinar en primer término sus anteriores acuerdos y ver de llevar á urgente ejecución los no realizados, revisando de igual modo cuanto les falte de cumplir de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior y muy señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1903, recordadas por las de 4 y 13 de Julio de 1911 y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910 y 14 de Agosto del año anterior, todas las cuales han sido publicadas oportunamente en este BOLETIN OFICIAL.

De conformidad á estos mandatos y como resumen de ellos, aun cuando sea redundancia repetirlo dado lo prescrito y ya contestado á otras Circulares, las expresadas Juntas y en su nombre los Alcaldes, Presidentes de las mismas, me darán cuenta en el improrrogable plazo de quince días de todas las determinaciones sanitarias que tengan adoptadas en relación con las medidas de prevención y de defensa contra el cólera, muy especialmente en lo que se refiere á los siguientes extremos:

- 1.º Local de aislamiento.
- 2.º Medios de desinfección.
- 3.º Personal de desinfectores.
- 4.º Condiciones de potabilidad de las aguas que sirven para la bebida y vigilancia de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales.
- 5.º Evacuación de aguas y residuos y alejamiento de estercoleros.
- 6.º Lavaderos públicos.
- 7.º Inspección y limpieza de viviendas y establecimientos públicos, mataderos, mercados, fondas, posadas y casas de dormir.
- 8.º Recursos consignados en el Presupuesto para atenciones sanitarias.
- 9.º Plan de campaña trazado si la desgracia hiciese que en la localidad se presentase el cólera.

Por último, será conveniente

que por los oportunos bandos municipales se recuerde á todos los vecinos la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller, fondas, posadas, etc., y Médicos que omitieren dicha declaración determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

No necesito encarecer la importancia de esta Circular, pues la confianza que me inspira el celo de los funcionarios de Sanidad y el de las Juntas locales, me obliga á esperar de los Alcaldes todos de esta provincia serán fieles ejecutores de cuantas prevenciones se hacen y de cuantas medidas higiénicas se les recomienda, sin precisión de otras advertencias disciplinarias, ya que á todos por igual interesa el cumplimiento de las disposiciones citadas para librarse asimismo y á sus respectivas localidades de la invasión de tan temida enfermedad.

Valiadolid 22 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Facultado cada Departamento ministerial, por Real orden del de Hacienda fecha 13 de Diciembre último, para reglamentar los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, relativos á sus obras y servicios respectivos, teniendo en cuenta que el Colegio Notarial de Madrid renuncia á ejercer sus funciones en todo contrato y pacto previo para la ejecución de cada obra ó servicio cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y con el fin de que los servicios de guerra puedan realizarse con la rapidez que en muchos casos exigen las necesidades del Ejército,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que ínterin se aprueba el Reglamento de contratación para

dichos servicios, armonizándolo con la vigente ley de Contabilidad, se prescindirá de Notario, así como de la formalización de escritura pública, en todo contrato ó pacto previo que efectúe el ramo de Guerra, para la ejecución de cada obra ó servicio cuyo importe no alcance la suma de 25.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Pérez Lagraba, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de época y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Zaragoza ante el Notario D. Pablo Pérez Lagraba, á 13 de Febrero de 1911, D. José Poblador Guin, como tutor de D.ª Clementina, D. Francisco y D.ª Carmen Senac Sánchez, hermanos, de diecinueve años la primera, de diecisiete el segundo y menor de catorce la tercera, en unión de D.ª Eulalia, de veintidós años y D.ª Pilar, de veintiuno, hermanas de los anteriores, y D. Joaquín Moneva Esteban y D.ª Pilar Sánchez Domínguez, representados por Don Eloy Cholin y Sanchez, reconocieron haber satisfecho los conyugues D. Mariano Labrador Cantarelo y D.ª Braulia Artal Bello, cierto crédito hipotecario de 9.000 pesetas, procedente de la venta que á favor de éstos hicieron Don Clemente Senac Vicente y Doña Estefanía Sánchez Domínguez, padres de los hermanos citados, de una casa sita en la calle de Cerdan, de aquella capital, consintiendo á la vez en la cancelación de la garantía hipotecaria constituida:

Resultando que de la mencionada escritura aparece que D. José Poblador Guin fué nombrado tutor de la menor Carmen por el testamento de su padre, y en cuanto á los otros hermanos de ésta, D.ª Pilar, D.ª Clementina y D. Francisco, por designación del Conse-

jo de familia, del que recibió autorización para otorgar el documento con tal carácter:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque si á los comparecientes corresponde aplicar las disposiciones del Derecho común establecido en el Código Civil, carecen de capacidad legal para el expresado otorgamiento D.ª Eulalia y D.ª Pilar Senac Sánchez, de veintidós y veintiún años de edad; y si les es aplicable las disposiciones forales de Aragón, no procede la designación de tutores para Clementina y Francisco Senac Sánchez, que tienen por su edad de diecinueve y diecisiete años, reconocida la mayoría de edad con el suplemento que preceptúa los fueros de 1564 y 1585, y sólo es pertinente la designación de tutor á la Carmen Senac Sanchez con arreglo á los preceptores forales, y en ese caso, necesaria la autorización judicial para la extinción del crédito hipotecario de que se trata, en la parte correspondiente»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso contra la anterior calificación ante el Juez Delegado, alegando que en el documento de referencia se presume que los hermanos Senac Sanchez son aragoneses, teniendo D.ª Eulalia y D.ª Pilar, por haber cumplido veinte años, capacidad para otorgar aquél, según lo ha entendido también el Consejo de familia al excluirlas de la autorización dada al autor; que D.ª Clementina y D. Francisco, no han llegado á la mayoría de edad fijada en los veinte años por el fuero de 1564; que en la misma nota recurrida no se les reconoce la plenitud de sus derechos civiles; que el requisito de la autorización judicial se refiere á la ley adjetiva ó de procedimiento, y como la ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación general, ha sido derogada por el Código Civil respecto de las disposiciones que cometían á los Jueces el nombramiento de tutores y curadores y la licencia para enajenar ó gravar bienes de menores, no puede entenderse por virtud de lo establecido en el artículo 13 del mismo que subsistan en los territorios de derecho foral; que el Código Civil ha enco-

mendado al Consejo de familia las atribuciones conferidas á los Jueces en orden á la tutela y curatela por la ley de Enjuiciamiento Civil; que por no haber en ésta disposición aplicable al caso de que hablan los Fueros aragoneses, lo es el Código Civil respecto á la enajenación y gravamen de los bienes de menores; que los aragoneses menores de veinte años, por no estar en el pleno goce de sus derechos civiles, necesitan del tutor para solicitar la autorización judicial, y que en el mismo Registro se ha seguido en otra ocasión criterio distinto al hoy sustentado:

Resultando que trasladado el expediente al Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso: que siendo aragoneses los otorgantes, debía calificarse su capacidad por lo que dispone su legislación foral; que los hermanos Clementina y Francisco Senac, con arreglo á los Fueros de 1564 y 1585, solo necesitan el consentimiento del Juez de su domicilio para el otorgamiento de la escritura de que se trata; que en Aragón no se dá tutor ni curador á los mayores de catorce años y menores de veinte; que en virtud de los preceptos de los artículos 12 y 13 del Código Civil, es de aplicación forzosa la observancia 16 de *fide instrumentorum*; que de aplicarse una ley adjetiva se vulneraría el precepto sustantivo del Fuero, y que el haberse sostenido en otra ocasión por el Registro doctrina distinta, no obliga al que con arreglo á su criterio la aplica en diferente forma:

Resultando que Juez-Delegado dictó auto en el que se declara que el documento de referencia se halla extendido con sujeción á las formalidades legales, por considerar: que reconocida á los otorgantes de la escritura la cualidad de aragoneses, y siendo cuanto atañe á la capacidad materia de derecho sustantivo, debe ser aplicado para regularla el Fuero de 1564, no derogado por el Código Civil, sin que obste lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, por referirse á materia objetiva ó de procedimiento; que el Fuero mencionado no prohíbe que pueda darse tutor á los mayores de catorce años, y apareciendo que D.ª Clementina y D. Francisco fueron sometidos á tutela conforme al Derecho común; debe estar-

se en tal supuesto á las disposiciones del Código Civil y suplirse su capacidad por los medios que éste establece, como se ha verificado.

Resultando que el Registrador apeló del auto anterior ante el Presidente de la Audiencia por entender que es incongruente la resolución judicial, toda vez que reconocida la cualidad de aragoneses á los otorgantes de la escritura, lo único que se discute es á qué preceptos legales está sujeta su capacidad jurídica; que por lo que se refiere á la menor de catorce años Carmen Senac, es de aplicación la observancia 6.ª, *De tutoribus*, que atribuye al Juez el conceder al tutor la autorización para enajenar bienes de menores, doctrina corroborada por esta Dirección en la resolución de 14 de Marzo de 1887; que los mayores de catorce años y menores de veinte, en lo referente á enajenación de bienes y celebración de contratos, se rigen por los Fueros de 1564 y 1585, declarando ambos que en tales casos, á falta de los padres, es necesario el consentimiento del Juez del lugar en que tales actos se realicen, solicitado por la persona que lo necesite, con arreglo á repetidas decisiones de los Tribunales del Reino de Aragón; que respecto á la capacidad de los hermanos Clementina y Francisco, debe imperar la legislación foral, cuyos preceptos sustantivos son obligatorios, sin que hayan podido someterse ni ser sometidos á diferente legislación civil, por lo que necesitan la autorización judicial que aquélla preceptúa; y que no puede admitirse la necesidad de respetar su estado legal de sujetos á tutela, pues los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley son nulos, y los derechos que ésta concede no son renunciabiles cuando sea tal renuncia contra el interés ó el orden público, disposiciones del Código Civil aplicables en Aragón, por no existir precepto que regule esta materia en la legislación foral:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por considerar que en cuanto á los otorgantes, D.ª Clementina y D. Francisco Senac Sánchez, mayores de catorce años y menores de 20 años, son de tener en cuenta la disposiciones del Código Civil, que en lo que no se oponga á las del derecho foral, tienen idéntica fuerza obligatoria que las de éste; que

el Consejo de familia, y no el Juez, es el llamado á dar autorización al tutor para enajenar ó gravar bienes de menores; que mientras no cumplen veinte años no pueden ser considerados los menores solteros, verdaderos mayores de edad, completando su capacidad con la intervención del tutor, y que la menor de catorce años Carmen Senac, sujeta á tutela, está representada legalmente en la escritura origen de este recurso:

Vistos los artículos 12, 13 y 269 del Código Civil:

Vistos los Fueros de Aragón, *De Contractibus minorum y Ut minor XX annorum*; las Observancias *De Contractibus minorum y de Privilegio minorum* y los Fueros acordados en las Cortes de Monzón de 1564 y en las de Binefar de 1585;

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo, de 12 de Junio de 1894, 3 de Diciembre de 1895 y 13 de Julio de 1898:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de Noviembre de 1835 y 24 de Febrero y 4 de Marzo de 1896:

Considerando que con arreglo á la legislación especial de Aragón, los mayores de veinte años adquieren todos los derechos civiles y pueden celebrar toda clase de contratos sin autorización alguna, y que en el presente caso no se ha puesto en duda la condición de aragoneses de los interesados mayores de dicha edad, sino, antes al contrario, ha sido reconocida por el Notario recurrente y el Registrador:

Considerando que si bien la menor edad en Aragón no pasa de los catorce años, es indudable que existe desde los catorce á los veinte una mayoría semiplena para los no casados, que lejos de ser incompatible con la prórroga de la tutela de los huérfanos, ha motivado la costumbre de darles curadores para los bienes, con el objeto de obviar la ineficacia de los contratos que pudieran otorgar por sí mismos, rigiéndose el nombramiento de dichos representantes legales por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que por formar parte del Derecho general, y no del llamado foral, las disposiciones de esta ley han sido derogadas ó sustituidas por los preceptos del Código Civil que las contradigan, según lo ha declarado rei-

teradamento el Tribunal Supremo con referencia á las instituciones de tutela y curatela, así como en las resoluciones de este Centro de 24 de Febrero y 4 de Marzo de 1896, habiendo pasado, en consecuencia, al Consejo de familia de los menores de edad muchas de las atribuciones que en lo referente al régimen tutelar concedía anteriormente á los Juzgados de primera instancia la citada ley Procesal civil:

Considerando que esta doctrina ha tenido su natural desarrollo en las Instrucciones y Memorias de la Fiscalía de dicho alto Tribunal é informes del representante del mismo Ministerio en la Audiencia de Zaragoza y en la práctica de los respectivos Juzgados municipales, según lo acredita el hecho mismo que ha originado este expediente, de haberse constituido un Consejo de familia para la guarda de los huérfanos aragoneses, á que el mismo se refiere, y haber continuado sus funciones respecto de los mayores de catorce años y menores de veinte;

Considerando que las razones expresadas son con mayor motivo aplicables á la menor de catorce años D.ª Carmen Senac, que tanto por la legislación foral, como por la común, se halla sujeta á tutela y ha sido representada en el acto del otorgamiento por su tutor, con la autorización exigida por el número 5.º del artículo 269 del Código Civil;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.—El Director general, *Fernando Weyler*.—Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.537.

Alcazarén.

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados, se adquieren en propiedad las dos casas que habitan los Maestros de niños de ambos sexos, y local que ocupa la escuela de niñas, se hace público por medio del presente y por término de diez días, á contar

desde su inserción en el «Boletín Oficial» y á los efectos prevenidos en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que durante dicho plazo, puedan presentar los vecinos cuantas reclamaciones crean conducentes contra dicho acuerdo; advirtiéndole que si no se presentase ninguna, se procederá a realizar el correspondiente contrato.

Alcazarón diez y ocho de Mayo de mil novecientos doce.—El Alcalde, Justo Bazos.—El Secretario, Martín Gimenez.

NUM. 1.536.

Bercero.

La Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, con fecha quince del corriente mes, comunica al Sr. Alcalde de esta villa lo que sigue:

«En el expediente instruido á instancia de D. Mariano Salgado Hernandez, contra la cuota que se le ha fijado en el reparto gremial hecho en ese pueblo para realizar el cupo de consumos y sus recargos en el presente año de 1912; el Sr. Delegado de Hacienda con fecha 13 del mes actual ha resuelto la siguiente: don Mariano Salgado Hernandez reclama en la precedente instancia contra la cuota que se le ha fijado en el reparto gremial que se acompaña hecho por el Ayuntamiento de Bercero, para realizar el cupo de consumos y sus recargos en el presente año de 1912; y como en el acta de agravios que se une, no consta que ante los representantes del gremio se formulase esta reclamación ni ninguna otra aun cuando el interesado asegura que pretendió hacerlo, como no justifica esto en debida forma, es evidente que siendo la reclamación ante los repartidores un requisito indispensable para poder agravarse después ante la Delegación de Hacienda por ser la autoridad superior á quien compete resolver las contiendas entre los agremiados, el no haberse hecho esta reclamación ó no justificar en forma debida que se pretendió hacer, imposibilita de poder entrar á conocer en el fondo del asunto, y en su consecuencia siendo firme la cuota fijada al reclamante por haber dejado transcurrir el plazo de exposición al público del reparto en que la misma se comprenda sin reclamar contra ella;

esta Delegación de Hacienda acuerda desestimar por improcedente la reclamación de que se trata. Lo que comunico á V. para conocimiento del reclamante don Mariano Salgado y de los representantes del gremio de esta localidad á quienes se lo notificará V. con copia íntegra de la presente, remitiéndome el diligenciado que lo acredita, al mismo tiempo que me acuse recibo del mencionado reparto gremial y copia que con la presente le devuelvo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Mayo de 1912.—Gabriel Cayón.—Rubricado.—Señor Alcalde de Bercero».

Y para que sirva de notificación á D. Mariano Salgado Hernandez, en virtud de no poder realizarlo personalmente por haber emigrado de esta localidad dicho interesado, pongo la presente, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á los efectos legales, en Bercero á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Gregorio Alonso Gomez.

NUM. 1.535.

Olivares de Duero

Por la Junta de evaluación de este distrito municipal, se acuerda quede expuesto en Secretaría por término de diez días los apéndices al amillaramiento de la riqueza comprendida en el Reglamento de territorial, que servirá de base en la derrama de la contribución en 1913.

Dentro de indicado plazo, las

personas que lo juzguen podrán hacer por escrito cuantas observaciones crean pertinentes, á fin de que en su día pueda esta Comisión resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo 74 de dicho reglamento, advirtiéndole que transcurrida la exposición de su término, no serán atendidas las quejas que, en contra de el mismo se presenten.

Olivares de Duero 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pedro Cortijo.—El Secretario, Victoria-no de la Fuente Priante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

NUM. 1.539.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Pamplona, se cite al procesado Enrique García Perez, de esta vecindad, para que el día quince del mes de Junio próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de Pamplona, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que por el Alguacil de servicio se hagan las expresadas

NUM. 1.533.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día primero de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuación se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	En cañon	Box cañones			
Elias Oliveros Moneiro.	Wamba	5	Marzo	1912	1	1	Central	»	Española
Francisco Fernandez Miguelez	Mota	25	Id.	1912	1	»	Lefancheaux	Eibar	»
Bernabé Casares.	Berceruelo	5	Noviembre	1911	1	»	Id.	Id.	»
Epigenio Diente.	Velliza	19	Id.	1911	1	»	Id.	»	»
Mariano Sanchez Hernán.	Ataquines	7	Marzo	1912	1	»	Remington	»	»
Juan Vazquez Pastor.	San Vicente	2	Abril	1912	1	»	Piston	Eibar	»
Juan Rodriguez Gil.	Olmedo	10	Id.	1912	1	»	Lefancheaux	»	»
Mauricio Arroyo Fraile.	Ataquines	16	Id.	1912	1	»	Id.	»	»
Justo Gomez.	Olmedo	23	Id.	1912	1	»	Piston	»	»

Valladolid 20 de Mayo de 1912.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Eusebio Dacal Perez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.

citaciones, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 1.540.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que en este Juzgado se sigue contra Toribio Perez Alvilto, vecino de esta villa, para hacer efectivas las impuestas en causa que se le siguió sobre atentado, se saca á pública y segunda subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta villa y su calle de Mesones, linda por la derecha entrando otra de Alejandra Juanes, izquierda de Felipe Capa, y espalda huerto de herederos de Tomás Heredero, mide próximamente de frontis treinta pies por veinte de fondo, tasada en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce del próximo mes de Junio, á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado y no se admitirá tomar parte en la subasta sin consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de la finca, careciéndose de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante si lo solicitase.

Dado en Olmedo á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—Arturo Perez.—P. S. M., Andrés Amo.